

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-05/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA TICUÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ASIGNADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria, de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de enero de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

- I. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>



municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2018³ que identifica el método de elección.

Calificación de la elección ordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de diciembre dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-240/2019⁴, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha cinco de mayo del dos mil diecinueve; como se desprende de dicha resolución, el Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRINEO HERNÁNDEZ NICOLÁS	MANUEL ORTIZ VÁSQUEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FILEMÓN HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	ARTEMIO FABIÁN CRUZ	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	FÉLIX SANTIAGO HERNÁNDEZ	BRAULIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESMERALDA VELASCO NICOLÁS	SELENE PACHECO VÁSQUEZ
REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA HERNÁNDEZ CRUZ	-----
REGIDURÍA DE AGUA	RAÚL NICOLÁS HERNÁNDEZ	REMIGIO ORTIZ NICOLÁS
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	AURELIO ARELLANO ORTIZ	-----
REGIDURÍA DE MERCADO	ARACELI FABIÁN VÁSQUEZ	-----
REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN	HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	-----

III. Remisión de documentación de la elección extraordinaria. Mediante oficio número 0017/2022 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez del febrero del año en curso, el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha quince de enero de dos mil veintidós, y que consta de lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de defunción de la persona que fue electa en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, fechada el 29 de enero de 2021.

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-103.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2402019.pdf>



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- b) Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, celebrada el primero de febrero⁵, mediante la cual nombraron y designaron al ciudadano que ejercería el cargo de Síndico Municipal para el periodo 2021-2022.
- c) Copia certificada de Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual emiten convocatoria pública para la Asamblea de elección de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca.
- d) Original de convocatoria a Asamblea General Comunitaria emitida por la autoridad municipal de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- e) Original de 4 acuses de oficios de número MSCT/320/2021, signados por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, mediante los cuales se informó a los Agentes Municipales de las comunidades de Fortín Juárez, San Isidro, El Chamizal, y de Paz y Unión, la fecha, hora y lugar para celebración de la Asamblea General Comunitaria, asimismo se les solicitó llevar a cabo el perifoneo y visitas domiciliarias para convocar a dicha Asamblea.
- f) Copia certificada del escrito de renuncia de la persona que fungía en la Sindicatura Municipal, de fecha quince de enero de dos mil veintidós.
- g) Copia certificada de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha quince de enero de dos mil veintidós, y de las respectivas listas de asistencia.
- h) Copia simple de oficio de nombramiento expedido por la autoridad municipal de fecha 15 de enero de 2022.
- i) Copia simple de documentación personal y original de la Constancia de Origen y Vecindad de la persona electa.

IV. Audiencia de Ratificación de escrito de renuncia. El 10 de febrero del presente año el ciudadano Facundo Cruz Pacheco, electo en el 2019 en la suplencia de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con la finalidad de ratificar su escrito de renuncia y reconocer como suya la firma contenida en el documento.

RAZONES JURÍDICAS:

⁵ Aunque en el Acta no se menciona el año al que corresponde la Sesión, de la información remitida, se desprende que corresponde al año dos mil veintiuno.

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

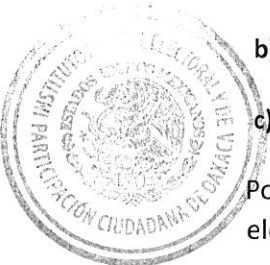
En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que se garantiza el cumplimiento de la norma, para este año, resulta pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto y respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar, el estudio de la elección

extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintidós, en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, como se detalla enseguida:



a) **Consideraciones previas.** De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santa Catarina Ticuá, la asamblea elige propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal; y de las Regiduría de Obras, Educación, y de Agua, y únicamente eligen propietarios de la Sindicatura Municipal, y de las Regidurías de Hacienda, Salud, Ecología; Mercado; de Cultura y Recreación, quienes fungen por un periodo de tres años, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2019, referido en el apartado de antecedentes II del presente Acuerdo.

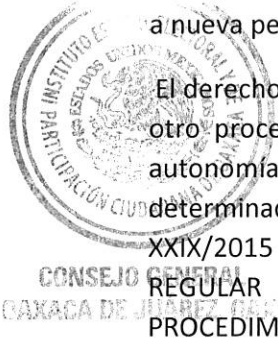
Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada por el Presidente Municipal, así como lo señalado en párrafos anteriores, la persona electa en el 2019, para fungir como propietaria en el cargo de la Sindicatura Municipal falleció el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En ese sentido, en el expediente que se analiza, obra Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el primero de febrero [aunque no se menciona el año, de la información remitida, se desprende que corresponde al año 2021], en el que se llevó a cabo para realizar el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo de la Sindicatura Municipal a consecuencia del fallecimiento de la persona electa en el 2019 en dicho cargo; y después de un amplio diálogo y análisis a la propuesta de nombramiento, se determinó que el ciudadano Manuel Ortiz Vásquez, electo en la suplencia de la Presidencia Municipal ocupara el cargo de la Sindicatura Municipal, por lo que se procedió a tomarle la protesta de Ley correspondiente.

Como ya fue referido, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, la Asamblea elige concejales propietarios y suplentes, sin embargo, en la Sindicatura Municipal únicamente eligen propietario. Entonces, en vista de la renuncia y posterior ratificación de la persona que fue nombrada en la Sindicatura Municipal por el Cabildo Municipal, no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existe persona calificada por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2019 para asumir dicho cargo, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento previsto por la Ley, por lo que, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera a nueva persona para ocupar dicho cargo.

En consecuencia, al no haber concejal suplente para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.



El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Por otra parte, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, porque se tiene el escrito de renuncia de la persona electa, debidamente ratificado, y remitido por el Presidente Municipal.

b) Estudio validez de la elección. Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha quince de enero de dos mil veintidós.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad. El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 149 asistentes, tal como se desprende del Acta; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 148 asambleístas, de cuales 65 fueron hombres y 64 mujeres, en consecuencia, el presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea, y se nombraron de manera directa a los integrantes de la Mesa de los Debates. Posteriormente, conforme al punto número seis del Orden del Día, la persona que fue nombrada para ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal, compareció ante la Asamblea y expuso las razones de su renuncia; acto seguido, las y los asambleístas acordaron nombrar directamente a la persona que se desempeñará en dicho cargo, por lo que emitieron la votación a mano alzada, quedando electo el ciudadano **Cristián Cruz Arellano**.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Sindicatura Municipal para lo que resta del periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, es el ciudadano **Cristian Cruz Arellano**.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del Acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que, se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesis, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

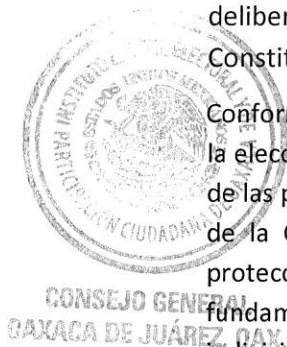
gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

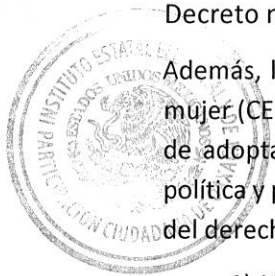
En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analice un proceso donde resultó electo un hombre, además que este municipio en el 2019 aplicó el principio de progresividad al integrar de forma gradual a mujeres en su cabildo municipal**, por lo que, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dicha Sindicatura, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección ordinaria de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y en el Cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garanticen y fortalezcan la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periodo Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será**



obligatorio cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.



Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia. **g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la Sindicatura Municipal y que se integrará al Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha quince de enero del dos mil veintidós; en virtud

de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022:

Cargo	Nombre
Sindicatura Municipal	Cristián Cruz Arellano

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARIA EJECUTIVA





ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.